



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR-234/2024

ACTORAS:

TANIA LORENA JIMÉNEZ
MANZANARES Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCEROS INTERESADOS:

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

CLAUDIA LIZETTE
GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ESTEFANÍA
ENCINAS GÓMEZ, JESÚS MANUEL
PONCE ANDRADE, HUGO ABELARDO
HERRERA SÁMANO, JUAN PABLO
HERNÁNDEZ DE ANDA, Y BRISA
DANIELA MATA FÉLIX.

COLABORÓ: FAVIOLA ERANDY
CÁRDENAS RIVAS Y GEORGINA
GARZA GUTIÉRREZ.

Mexicali, Baja California, seis de septiembre dos mil
veinticuatro¹.

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XXV Ayuntamiento del municipio de Mexicali, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

**Acto impugnado/
acto controvertido:**

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL XXV AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, aprobado el veintidós de agosto. Identificado con la clave IEEBC/CGE/153/2024.

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Actoras/enjuiciantes/accionantes:	Tania Lorena Jiménez Manzanares y Laura Edith Quiñonez López
Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatual Electoral de Baja California
Comparecientes/Terceros interesados:	Partido Verde Ecologista de México y Luisa Fernanda Zuccoli Romero
Comisión de Partidos:	Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
FXMBC:	Partido político Fuerza por México Baja California
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Lineamientos para personas indígenas y afroamericanas:	Lineamientos para garantizar el principio de igualdad sustantiva a las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas en la postulación de candidaturas, así como de la integración de órganos de elección popular en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California
Lineamientos de Paridad:	Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación y registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
MORENA:	Partido político Morena
PEL 2023-2024:	Proceso Electoral Local Ordinario concurrente 2023-2024 en Baja California
PESBC:	Partido Encuentro Solidario Baja California
PPN:	Partidos Políticos Nacionales
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte/SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación



Tribunal:

Tribunal de Justicia Electoral del Estado
de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Partidos políticos con registro local. El veinte de enero y quince de diciembre, ambos de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó los Dictámenes Cinco y Diecisiete de la Comisión de Partidos, mediante los cuales se otorgó el registro como partido político local al PESBC y a FXMBC, respectivamente.

1.2. Reformas locales en materia de igualdad sustantiva. El diecinueve de julio de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial el Decreto 262 mediante el cual se reformaron los artículos 1, 3, 21, 30, 37, 139, 141, 151, 338 y 339, así como la adición del artículo 140 BIS, de la Ley Electoral relacionados con la incorporación del principio de igualdad sustantiva y no discriminación, así como las reglas mínimas de postulaciones de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

1.3. PPN con acreditación vigente. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial la relación de los PPN con acreditación vigente en la entidad, a saber: el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, PVEM, Movimiento Ciudadano y MORENA.

1.4. Modificación del plazo para el registro de candidaturas. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE21/2023 por el que se modificaron los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas y su resolución de procedencia para el PEL 2023-2024, en el que quedó establecido como periodo de registro de candidaturas del veintiocho de marzo al ocho de abril, y la resolución al sexto día del vencimiento del plazo, esto es, el catorce de abril.

1.5. Emisión de los Lineamientos de Paridad. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Dictamen Ocho de la Comisión de Igualdad, por el que se aprobaron los Lineamientos de Paridad, y se emitieron las acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual y de género, personas con discapacidad y de las juventudes.

1.6. Inicio del PEL 2023-2024². El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del PEL 2023-2024, para renovación de Diputaciones, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.7. Registro del Convenio de Coalición Flexible. El treinta de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEBC/CGE49/2023, relativo a la solicitud de registro del convenio de coalición flexible denominada "Sigamos Haciendo Historia en Baja California" presentada por los partidos políticos MORENA, PVEM, PESBC y FXMBC, para contender en el PEL 2023-2024.

1.8. Sentencia JDC-64/2023 y acumulados. El ocho de enero, este Tribunal revocó el Dictamen Ocho por el cual se emitieron los Lineamientos de Paridad, ordenando al Consejo General modificar los artículos 16, 20, 25 y 26, relacionados con los bloques de competitividad para diputaciones y los bloques cualitativos para municipales, respectivamente, lo cual se cumplimentó por el Consejo General en su oportunidad.

1.9. Lineamientos de registro. El quince de marzo, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE42/2023 por el que se emitieron los Lineamientos de registro, cuyo objeto es establecer las reglas para la postulación de candidaturas, así como las bases para el proceso de presentación, entrega y recepción de las solicitudes de registro a los cargos de elección popular de diputaciones y municipales de los ayuntamientos, aplicables para el PEL 2023-2024.

1.10. Modificación del Convenio de Coalición Flexible. El quince de marzo, el Consejo General mediante el Acuerdo IEEBC/CGE43/2024, aprobó la modificación del Convenio de Coalición Flexible denominada "Sigamos Haciendo Historia en Baja California", para quedar integrada por los partidos políticos MORENA, PVEM y FXMBC.

1.11. Periodo de registro de candidaturas. Del veintiocho de marzo al ocho de abril, los partidos políticos y candidaturas independientes solicitaron el registro de candidaturas a los cargos de municipales y diputaciones por el principio de mayoría relativa, éstos últimos ante los Consejos Distritales.

² Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/27a-ext-cg/>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.12. Resolución sobre el registro de candidaturas. El catorce de abril, el Consejo General resolvió a través de los acuerdos IEEBC/CGE69/2024 al IEEBC/CGE79/2024, las solicitudes de registro de candidaturas de las planillas de munícipes a integrar los ayuntamientos presentadas por los partidos políticos y candidatura independiente, para quedar encabezadas, entre otras, para el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, las siguientes:

Tabla 4. Candidatura aprobada del Partido Verde Ecologista de México.

CARGO	PROPIETARIA
Presidencia Municipal	Lilia Selene Cota Bernal

1.13. Verificación del cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación. El diecinueve de abril, el Consejo General aprobó los Acuerdos IEEBC/CGE85/2024 e IEEBC/CGE86/2024 mediante los cuales resolvió el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas a munícipes de los ayuntamientos, lo anterior conforme a los Lineamientos de Paridad y Lineamientos para Personas Indígenas o Afromexicanas.

1.14. Prevalencia de candidaturas por rectificaciones, modificaciones y sustituciones. El uno, diez y veinte de mayo, el Consejo General aprobó los acuerdos IEEBC/CGE95/2024, IEEBC/CGE110/2024, e IEEBC/CGE118/2024, respectivamente, mediante los cuales resolvió las solicitudes de rectificación, modificación y sustitución de candidaturas de planilla de munícipes a los ayuntamientos, presentadas por las fuerzas políticas contendientes durante el PEL 2023-2024, prevaleciendo para el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, entre otras, las candidaturas siguientes

Tabla 13. Candidaturas del Partido Verde Ecologista de México.

CARGO	TIPO	NOMBRE
Presidencia Municipal	Propietaria	Lilia Selene Cota Bernal
Presidencia Municipal	Suplente	Viridiana Elena Ortega Frias
Sindicatura Procuradora	Propietaria	Ricardo Emanuell Devalos Estrada
Sindicatura Procuradora	Suplente	Gustavo Ismael Rodríguez Rosales
Primera Regiduría	Propietaria	Luisa Femanda Zuccoli Romero
Primera Regiduría	Suplente	Norma Palacios Palacios
Segunda Regiduría	Propietaria	Mario Hermes Dorian Sandoval Moreno
Segunda Regiduría	Suplente	María De Lourdes Caldera Callejas
Tercera Regiduría	Propietaria	Tania Lorena Jiménez Manzanarez
Tercera Regiduría	Suplente	Laura Edith Quiñonez López
Cuarta Regiduría	Propietaria	Manuel Alfonso Covarrubias Martínez
Cuarta Regiduría	Suplente	Iván de Jesús López Martínez
Quinta Regiduría	Propietaria	Cecilia Aguilera Vega
Quinta Regiduría	Suplente	Guadalupe Cebérreros Millán

1.15. Verificación del cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación. El veinte de

mayo y uno de junio, el Consejo General aprobó los Acuerdos IEEBC/CGE118/2024 e IEEBC/CGE119/2024, así como IEEBC/CGE134/2024, respectivamente, mediante los cuales resolvió el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas a municipales de diez y veinte de mayo, lo anterior conforme a los Lineamientos de Paridad y Lineamientos para Personas Indígenas o Afromexicanas.

1.16 Jornada electoral. El dos de junio, se celebraron las elecciones en Baja California para renovar las Diputaciones al Congreso y Municipales a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.17. Cómputos Distritales. El cinco de junio, los Consejos Distritales iniciaron sesión extraordinaria permanente para llevar a cabo los cómputos distritales de las elecciones de municipales y diputaciones por ambos principios, concluyendo la última el ocho siguiente.

1.18. Cómputo Municipal de la Elección de Municipales. El trece de junio, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE141/2024, relativo al cómputo municipal de la elección de municipales al Ayuntamiento de Mexicali, declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría, a través del cual a través del cual se determinó que la planilla que obtuvo la mayoría de votos en tal elección es la encabezada por **Norma Alicia Bustamante Martínez**, postulada por MORENA.

1.19. Acto impugnado. El veintidós de agosto, el Consejo General aprobó el acuerdo impugnado.

1.20. Medio de impugnación. Inconformes con lo anterior, las promoventes, el veintisiete de agosto, presentaron juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable.

1.21. Cuaderno de Antecedentes. El veintiocho de agosto, el Pleno de este Tribunal mediante acuerdo plenario determinó formar el cuaderno de antecedentes CA-17/2024.

1.22. Terceros interesados. El treinta de agosto, tanto el PVEM como la regidora postulada por ese instituto político bajo el principio de representación proporcional en Mexicali, Baja California, al considerar contar con un interés contrario al argüido por las actoras comparecieron como terceros interesados.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.23. Registro, reencauzamiento y turno a la ponencia. El dos de septiembre, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número RR-234/2024, designando como encargado de la instrucción y sustanciación, al Magistrado citado al rubro.

1.24. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente asunto, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el **RECURSO DE REVISIÓN**, en términos del artículo 5, Apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 281, 282 fracción III y 285, fracción IX; I de la Ley Electoral, que lo facultan para resolver impugnaciones de carácter jurisdiccional que proceden contra la asignación de municipales por el principio de representación proporcional, que efectúe el Consejo General.

En el caso, de la demanda se advierte que las actoras controvierten la asignación de municipales por el principio de representación proporcional, que efectuó el Consejo General, respecto del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de asignación, aprobados por el Consejo General.

3. PROCEDIBILIDAD DE LOS ESCRITOS DE TERCERO INTERESADO.

De conformidad con el artículo 96, fracción III de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, entre otros, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En los presentes asuntos, durante el trámite de Ley, compareció, Gerardo Robles, quien se ostenta como representante del PVEM ante

el Consejo General, así como Luisa Fernanda Zuccoli Romero, Regidora electa por el principio de representación proporcional, postulada por el PVEM.

Este Tribunal considera, que es procedente reconocerles el carácter de terceros interesados, dado que los escritos respectivos cumplen los requisitos previstos en los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, conforme lo siguiente.

PVEM

a) Forma. El escrito se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tal fin.

b) Oportunidad. Los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

Asimismo, al estar transcurriendo un proceso electoral en el estado de Baja California se consideran todos los días hábiles, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral³.

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas a las veintitrés horas con veinte minutos del veintisiete de agosto, según se desprende de la razón correspondiente.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las veintitrés horas con veinte minutos del treinta de agosto.

³ Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó a las ocho horas con diecinueve minutos del treinta de agosto, por el compareciente, como se advierte del sello de recepción de la responsable visible en la primera foja del escrito de presentación, es incuestionable su oportunidad.

c) Legitimación y personería. El instituto político compareciente, tiene legitimación como parte tercera interesada, en virtud de que su pretensión, es que se confirme el acto impugnado, mientras que la de las actoras consiste, entre otros aspectos, en que se revoque, por lo que existe un derecho incompatible con el pretendido por los aquí actores.

Por otra parte, la personería de Gerardo Robles, quien se ostenta como representante propietario del PVEM ante el Consejo General, se tiene por acreditada, dado que de la página oficial del Instituto Electoral local se colige dicha personalidad⁴, lo que se invoca como un hecho notorio para este Tribunal, en términos del artículo 319 de la Ley Electoral⁵.

Luisa Fernanda Zuccoli Romero

a) Forma. El escrito se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de la persona autorizada para tal fin.

b) Oportunidad. Los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

⁴ Véase: <https://ieebc.mx/representantes-acreditados/>

⁵ El precepto legal dispone: "**Artículo 319.**- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios, ni aquellos que hayan sido reconocidos."

Asimismo, al estar transcurriendo un proceso electoral en el estado de Baja California se consideran todos los días hábiles, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral⁶.

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas a las veintitrés horas con veinte minutos del veintisiete de agosto, según se desprende de la razón correspondiente.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las veintitrés horas con veinte minutos del treinta de agosto.

En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó a las ocho horas con siete minutos del treinta de agosto, por la compareciente, como se advierte del sello de recepción de la responsable visible en la primera foja del escrito de presentación, es incuestionable su oportunidad.

c) Legitimación. La regidora compareciente, tiene legitimación como parte tercera interesada, en virtud de que su pretensión, es que se confirme el acto impugnado, mientras que la de las actoras consiste, entre otros aspectos, en que se revoque, por lo que existe un derecho incompatible con el pretendido por las aquí actoras.

En consecuencia, se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 290 de la Ley Electoral, por tanto, este Tribunal procederá a analizar las causales de improcedencia al tenor del considerando siguiente.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

4.1 Causal de improcedencia hecha valer por el PVEM

⁶ Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.



El tercero interesado PVEM, en su escrito de comparecencia, señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la cual, dispone que serán improcedentes los medios de impugnación cuando no se hubiesen interpuesto dentro del plazo que la propia ley establece, esto es, dentro de los cuatro días que prevé el diverso numeral 8 de dicha norma.

Lo anterior, en virtud de que, a su juicio, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no se encuentra previsto en la Ley Electoral, por lo que el medio de impugnación promovido debe sujetarse a los plazos y formalidades señalados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Al efecto, deviene **inatendible** la causal de improcedencia antes invocada, ello, dado que el presente medio de impugnación, en proveído de dos de septiembre, **se reencauzó a recurso de revisión**, al tratarse de una impugnación interpuesta por candidatas a municipales, en contra del acuerdo del Consejo General relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XXV Ayuntamiento del municipio de Mexicali, Baja California.

Lo anterior, en observancia al artículo **285** de la Ley Electoral, fracción **IX**⁷, lo que garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia⁸, de ahí que resulte inatendible la invocación de dicha causal.

Máxime, que el ordenamiento jurídico que invoca no resulta el aplicable en la instancia local -salvo para cubrir lagunas, lo cual no acontece-, ya que el artículo 295 de la Ley Electoral, dispone que los

⁷ **“Artículo 285.-** Los partidos políticos y las coaliciones, por conducto de sus representantes legítimos, o los candidatos por sí, **podrán interponer el recurso de revisión para impugnar:**

(...)

IX. La asignación de municipales por el principio de representación proporcional, que efectúe el Consejo General.

(...)”

⁸ Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 9/2012 de Sala Superior, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**

recursos, en el caso, como el de revisión, deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna y, tomando en consideración que el acto impugnado fue emitido el **veintidós de agosto**; que el medio de impugnación fue promovido el **veintisiete de agosto**, resulta evidente que se interpuso dentro del término de cinco días contemplado por el numeral antes mencionado.

Sin que pase inadvertido que, en el cómputo de los plazos respectivos, se debe tomar en consideración todas las horas y días como hábiles, ya que actualmente se encuentra en curso el PEL 2023-2024, que dio inicio el tres de diciembre de dos mil veintitrés, en términos del artículo 294 de Ley Electoral.

4.2 Causales de improcedencia hechas valer por Luisa Fernanda Zuccoli Romero

La tercera interesada Luisa Fernanda Zuccoli Romero, en su escrito de comparecencia, indica que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones **III**, **V** y **VI** de del artículo 299 de la Ley Electoral, las cuales señalan lo siguiente:

*“**Artículo 299.**- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:
(...)
III. Hayan transcurrido los plazos que señala esta Ley, para su interposición;
(...)
V. Se impugnen actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito; entendiéndose éste último cuando no se haya promovido medio de defensa en los términos de esta Ley;
VI. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;
(...)”*

Ello, dado que, a su punto de vista, los agravios de la parte recurrente derivan del contenido de los Lineamientos de Paridad de Género, los cuales regularon el registro y postulación de las promoventes, quienes tenían pleno conocimiento de su contenido, mismos que adquirieron definitividad y firmeza, precluyendo el derecho de las promoventes para impugnar el acto que hoy reclaman, de ahí que se desprenda que consintieron lo dispuesto en los Lineamientos de Paridad, por lo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que no es viable la revisión del acto impugnado, al tratarse de actos consumados de modo irreparable, pues ya surtieron sus efectos y consecuencias.

Por su parte, la tercero interesada menciona que también se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, numeral 1, fracciones b) y c)⁹, al considerar que la demanda promovida es frívola, dado que el acto impugnado fue aprobado en términos de la Constitución y leyes de la materia, por lo que este Tribunal debe realizarse un estudio respecto a que la pretensión de la parte actora es frívola y, atenta con la contra la debida fundamentación y motivación que prevalece en el acto impugnado.

Al respecto, este Tribunal estima infundadas las causales de improcedencia antes invocadas, dado que, de la lectura del agravio hecho valer por la parte quejosa, se colige que combaten consideraciones relacionadas con el procedimiento de asignación realizado por la autoridad responsable en el acto impugnado, bajo las premisas redactadas en su escrito de demanda.

De ahí que, al ser cuestiones que atañen al fondo de la presente controversia, es que no se pueda calificar como frívola la demanda interpuesta, que se actualice un consentimiento tácito, o que el acto se haya consumado de modo irreparable, por lo que no operan las causales de improcedencia hechas valer por la tercero interesada en comento. Máxime que la debida oportunidad de la presentación de la demanda quedó esclarecida en la parte final del apartado anterior (4.1).

Por tanto, al no advertirse diversa causal de improcedencia, y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley

⁹ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;
(...)"

Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

5. PROCEDENCIA DE LA DEMANDA

El escrito impugnativo reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 288 y 292 de la Ley Electoral, en razón de lo siguiente:

a) Forma. Este requisito está cumplido, porque las actoras comparecen por escrito, se hizo constar su nombre, su firma, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para dichos efectos, identificaron la resolución impugnada, expusieron los hechos y agravios que estimaron pertinentes, y ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de cinco días que refiere el artículo 295, de la Ley Electoral, ya que el acuerdo impugnado tuvo lugar el **veintidós de agosto**, por lo que el plazo citado transcurrió, del **veintitrés al veintisiete de ese mes**, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles, al estar transcurriendo un proceso electoral en la entidad, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral¹⁰.

Luego, si la demanda fue presentada ante la responsable el **último día**, es incuestionable su oportunidad.

c) Legitimación. Las actoras cuentan con legitimación, ya que se trata de dos candidatas, propietaria y suplente, respectivamente, a Múncipes por el principio de representación proporcional del Municipio de Mexicali, Baja California, registradas por acción afirmativa de discapacidad por el PVEM y se inconforma con un acuerdo emitido por la autoridad responsable, por el cual realiza la asignación de múnicipes en el Ayuntamiento antes citado.

¹⁰ Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

d) Interés jurídico. Se cumple dicho requisito, dado que las actoras son candidatas propietaria y suplente a regidoras por el principio de representación proporcional, y se inconforman con un acuerdo emitido por la autoridad responsable, que no contempló en la asignación a personas con discapacidad, solicitando se realice el ajuste correspondiente.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

Durante la 45ª sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el acuerdo impugnado, en el que se resolvió lo relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XXV Ayuntamiento del municipio de Mexicali, Baja California.

Inconforme con lo anterior, la parte quejosa interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, al considerar que el acuerdo controvertido no garantiza materialmente la asignación afirmativa de discapacidad, en relación con la paridad de género, respecto de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

6.2 Síntesis del motivo de disenso expuesto por las inconformes

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Así, este órgano jurisdiccional advierte, que la parte recurrente plantea esencialmente los agravios siguientes:

Omisión de la Comisión de Partidos

La parte quejosa refiere que la Comisión de Partidos fue omisa, en su sustento de dictaminación, aplicar los principios de perspectiva de discapacidad, género, igualdad sustantiva y no discriminación, al no haber realizado algún razonamiento de análisis o integración de las acciones afirmativas registradas para la elección de munícipes, lo cual, vulnera los derechos político-electorales de las promoventes, al haberse registrado como candidatas por el principio de acción afirmativa de discapacidad.

Así, indican que la Comisión en comento, fue omisa en realizar un análisis de fondo, así como en aplicar los protocolos especializados emitidos por la Suprema Corte para juzgar con perspectiva de discapacidad y de género, así como los relativos a la no discriminación, lo que afectó que no se les otorgara un espacio de las regidurías disponibles para asignar, en una tercera ronda de asignación.

Una de las regidurías asignadas por representación proporcional debió ser otorgada a las promoventes.

Por otra parte, las inconformes señalan que, respecto de las dos regidurías que se encontraban pendientes de asignar (una vez realizada la asignación directa), la autoridad responsable debió analizar las acciones afirmativas que se encontraban registradas y que tenían derecho a ser consideradas dentro de dichas asignaciones pendientes, aplicando los criterios de igualdad sustantiva de equidad de género y de perspectiva de discapacidad.

Además, mencionan que existe una sobrerrepresentación de hombres en el acto impugnado, ya que de las siete regidurías de representación proporcional que asignó, cuatro son para hombres, lo que vulnera el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

principio de paridad de género que la propia autoridad reguló en los Lineamientos de Paridad.

Asimismo, indican que dichos Lineamientos dejan fuera la ponderación de las acciones afirmativas de los grupos prioritarios, como lo es el caso de las promoventes, al haber sido candidatas registradas por la acción afirmativa de discapacidad, de ahí que la autoridad responsable no ponderó que al existir una sobrerrepresentación de hombres en las fórmulas asignadas por el principio de representación proporcional, debió de haber contemplado y reasignado una de dichas regidurías a las promoventes, al ser, refieren, la única acción afirmativa registrada de discapacidad, además de ser mujeres.

Bajo tales premisas, reclaman que la autoridad responsable, al aprobar el acto impugnado, no consideró que la acción afirmativa de discapacidad está integrada por mujeres, no obstante, de existir sobrerrepresentación de hombres en la asignación de regidurías por representación proporcional, por ende, no se logra la representación social de todos los sectores de la población, entre ellos, las personas con discapacidad, vulnerándose la acción afirmativa implementada en los Lineamientos de Paridad.

6.3. Perspectiva de discapacidad

En primer lugar, es importante precisar que, respecto de la obligación de juzgar con perspectiva de discapacidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que el modelo social de discapacidad establece que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona¹¹.

Por lo tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad

¹¹ Véase la Tesis: 1a. VI/2013 (10a.), de la, Primera Sala de la SCJN, de rubro: DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Tesis aislada en materia constitucional. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 634.

de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración.

Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades.

De manera que el Máximo Tribunal Constitucional sostiene que tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales se traducen en medidas que atenúan las desigualdades.

El derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad tiene un estrecho vínculo con el derecho al debido proceso y a las garantías. El primero supone la posibilidad de manifestar y refutar argumentos, así como aportar u ofrecer pruebas, mientras que, como garantía, se trata de un mecanismo de protección a otros derechos, tales como la libertad, la igualdad o los derechos políticos, en el caso, el derecho a la participación en la observación electoral.¹²

Conforme a la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad¹³, la discapacidad se aborda desde una perspectiva centrada en: (i) la condición de ser humano en igualdad de derechos y dignidad que los demás, y (ii) una condición -la discapacidad- que la acompaña y requiere, en determinadas circunstancias, de medidas específicas para garantizar el goce y ejercicio de los derechos, en igualdad de condiciones y con respeto a su autonomía.

¹² SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-04/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20de%20Discapacidad.pdf>

¹³ SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-04/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20de%20Discapacidad.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El acceso a la justicia de las personas con discapacidad tiene como premisas fundamentales las siguientes: (i) la perspectiva conforme al modelo social; (ii) el reconocimiento de la capacidad jurídica; (iii) la accesibilidad universal; (iv) los ajustes de procedimiento; (v) la asistencia jurídica gratuita; (vi) el deber de protección reforzada, y (viii) la participación de organizaciones y asociaciones.

En el caso, resulta fundamental la protección efectiva a la accesibilidad universal que está vinculado a la accesibilidad universal, que está prevista en el artículo 9 de la Convención sobre personas con discapacidad, según el cual:

“A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales...”

Estrechamente vinculado con la accesibilidad universal en el acceso a la justicia se encuentran los ajustes al procedimiento. Este principio tiene como finalidad evitar la discriminación y garantizar la participación efectiva de las personas con discapacidad en todos los procedimientos legales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁴ ha considerado que:

- Las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación, por lo que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad;

¹⁴ Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párrafos 134 y 135. Los pies de página del original fueron omitidos.

- Toda persona en situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial;
- Es obligación de los Estados promover la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad;
- La adopción de medidas positivas es imperativa y son determinables a partir de las necesidades de protección del sujeto -ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad; y
- Es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover barreras.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹⁶ reconocen de manera formal el derecho a la igualdad y los derechos político-electorales, establecen que los Estados deben adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivos esos derechos¹⁷.

Al respecto, Sala Superior ha sostenido que, las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que todas las personas, pero no se encuentran en iguales condiciones para ejercerlos¹⁸, lo que se agrava por el entorno económico y social. Ni el Derecho ni el sistema electoral pueden ser ajenos a esa realidad que conduce a la exclusión.

¹⁵ Artículos 1, 23 y 24.

¹⁶ Artículos 5 y 29.

¹⁷ Ver artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Más adelante se aborda lo relacionado con este deber respecto de las dos convenciones en materia de discapacidad

¹⁸ El propio Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículo 5) dispone que: “el Tribunal Electoral tiene el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, considerando sus particulares condiciones de desigualdad o desventaja, facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial electoral”.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

También ha reconocido¹⁹ que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía; tales como, la asignación de un asesor jurídico, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso y la emisión de las resoluciones en formatos accesibles, a partir de audios, videos, traducciones al sistema braille, lengua de señas o cualquier otro que atienda de manera efectiva esa finalidad.

Por lo tanto, todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad²⁰.

Debido a lo anterior, las autoridades jurisdiccionales electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado "modelo social de discapacidad, con base en el cual se asume que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía.

En ese sentido, Sala Superior lo ha destacado la necesidad de que las y los juzgadores empleen una perspectiva de discapacidad en la que se visibilicen las barreras sociales que enfrentan las personas con diversidad funcional.

¹⁹ Tesis XXVIII/2018, de rubro: PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.

²⁰ Véase jurisprudencia 7/2023, de rubro: PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.

Así, se ha sostenido que el abordaje de los problemas que se planteen debe observarse como una cuestión de derechos humanos (en el que las personas son las titulares de derechos), con perspectiva de interseccionalidad y con diseño universal.

En consecuencia, este asunto debe analizarse desde un enfoque con perspectiva de discapacidad, en vista de que las actoras, se han ostentado como personas pertenecientes a este grupo.

6.4. Contestación a los motivos de disenso

- **Omisión de la Comisión de Partidos**

La parte quejosa refiere que la Comisión de Partidos fue omisa, en su sustento de dictaminación, no aplicar los principios de perspectiva de discapacidad, género, igualdad sustantiva y no discriminación, al no haber realizado algún razonamiento de análisis o integración de las acciones afirmativas registradas para la elección de munícipes, lo cual, vulnera los derechos político-electorales de las promoventes, al haberse registrado como candidatas por el principio de acción afirmativa de discapacidad.

Así, indican que la Comisión en comento, fue omisa en realizar un análisis de fondo, así como en aplicar los protocolos especializados emitidos por la SCJN para juzgar con perspectiva de discapacidad y de género, así como los relativos a la no discriminación.

Misma circunstancia que atribuye al Consejo General responsable e indica afectó en el sentido de que no se les otorgara un espacio de las regidurías disponibles para asignar, en una tercera ronda de asignación.

Determinación

Es en parte **inoperante** el agravio vertido y por otra, **infundado**.

Justificación



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Se considera **inoperante**, la porción del agravio que dirige la parte recurrente en relación con las omisiones que alude en el Dictamen de la Comisión de Partidos, dado que no resulta ser el acto definitivo que actualiza la procedencia del presente medio de impugnación, pues la función de la citada Comisión culmina al remitir un Dictamen, para la discusión y acuerdo definitivo por el Pleno del Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral, como se observa del párrafo 58 del propio acto impugnado.

Esto es, el acuerdo sobre el que versa la materia de análisis, resulta ser el relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento que interesa, empero, emitido por el **Consejo General responsable**, dado que es a través de este último quien, acorde a las atribuciones conferidas en el artículo 46, fracción XXI de la Ley Electoral, **aprueba la asignación, como en el caso, de las regidurías correspondientes por el principio mencionado al XXV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.**

Por otro lado, la porción del agravio que resulta **infundado**, consiste en que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución, todo acto de autoridad en el Estado mexicano debe ser emitido por órgano competente, constar por escrito y ser fundado y motivado.

Entendido lo primero como la cita de los preceptos constitucionales o legales aplicables al caso, y lo segundo, como las razones por las cuales la autoridad considera que debe emitirse el acto sobre la base de esos preceptos, debiendo existir, además, un nexo lógico-jurídico entre ambos.

La regla general es que la fundamentación y motivación consten en el documento y no en uno distinto; sin embargo, dicho principio sufre una excepción cuando se trata de **actos vinculados y complejos** compuestos de diversas etapas, toda vez que en tal hipótesis los requisitos constitucionales referidos se deben tener por satisfechos cuando los mismos se encuentran en los actos que conforman cada una de las etapas.

Luego, si en esa cadena de actos concatenados se desprende con toda claridad que los anteriores contienen los fundamentos y motivos que la autoridad ha tomado en consideración para emitir los subsecuentes, no se requiere que, en los últimos, se tenga que repetir nuevamente todos los fundamentos y las causas especiales o motivos particulares en que se apoyan los actos.

Estas consideraciones se apoyan en la doctrina desarrollada por la Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios SUP-JDC- 35/2018, SUP-JDC-1147/2017, SUP-JDC-315/2017, SUP-JDC-2427/2014 y acumulados, SUP-JDC-2381/2014 y acumulados y SUP-JDC-3250/2012.

Conforme a lo que ha sostenido Sala Superior, el cumplimiento del principio de legalidad debe ser evaluado desde una perspectiva integral del procedimiento correspondiente, es decir, analizando cada uno de los actos que conforman las distintas etapas de un procedimiento complejo.

En efecto, cuando un procedimiento se encuentra constituido por una serie concatenada de actos, si en el inicial o previo a los subsecuentes se señalan con toda claridad **la fundamentación y motivación** que la autoridad tomó en consideración para emitirlos; no se requiere que en los actos que constituyen su consecuencia legal, se tenga que repetir nuevamente, todos los fundamentos y motivos que sustentan el acto respectivo.

Caso concreto.

En el caso, la autoridad responsable previo al acto impugnado emitió los acuerdos siguientes:

- El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Dictamen Ocho de la Comisión de Igualdad, por el que se aprobaron los Lineamientos de Paridad, y se emitieron las acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual y de género, personas con discapacidad y de las juventudes.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- El diecinueve de abril, el Consejo General aprobó los Acuerdos IEEBC/CGE85/2024 e IEEBC/CGE86/2024 mediante los cuales resolvió el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas a municipales de los ayuntamientos, lo anterior conforme a los Lineamientos de Paridad y Lineamientos para Personas Indígenas o Afromexicanas.
- Los días veinte de mayo y uno de junio, el Consejo General aprobó los Acuerdos IEEBC/CGE118/2024 e IEEBC/CGE119/2024, así como IEEBC/CGE134/2024, respectivamente, mediante los cuales resolvió el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas a municipales de fechas diez y veinte de mayo, lo anterior conforme a los Lineamientos de Paridad y Lineamientos para personas indígenas o afromexicanas.

En dichos acuerdos, la autoridad responsable, por una parte, aprobó los Lineamientos de Paridad y se emitieron las acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual y de género, personas con discapacidad y de las juventudes.

Asimismo, constató el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas a municipales.

En esos documentos, se analizó el Derecho a la participación política en condiciones de igualdad.

Se contempló el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Además, precisa que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país y la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones

auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

De igual manera, se tomó en cuenta el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 25 indica, que todos las personas ciudadanas gozarán, sin ninguna restricción, el derecho y oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos directamente, o por medio de representantes libremente elegidos, de votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre voluntad de los electores, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Al respecto, se dijo, que el artículo 3, numerales 3 y 4, de la Ley General, establece que los partidos deberán buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas, para lo cual, determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, asegurándose que sean objetivos y propicien condiciones de igualdad entre los géneros.

Se ponderó, el principio de igualdad incluido en los artículos 1 y 4 de la Constitución federal, del cual se dijo, contiene dos cláusulas, una que prohíbe los tratos arbitrarios y la otra que prohíbe la discriminación. Ambas cláusulas son abiertas, pues no se limitan a un listado específico de categorías de protección, sino que garantizan la igualdad sin distinción por cualquiera de las condiciones de la diversidad humana y prohíben la discriminación por cualquier motivo más allá de los literalmente enumerados. También son autónomas, porque no restringen el ejercicio a la amenaza de algún otro derecho establecido en la propia Constitución General, sino que la igualdad está garantizada por sí misma.

Se resaltó, que el principio de igualdad va más allá de la igualdad ante la ley, ya que se debe asegurar la igualdad sustantiva, esto es, la igualdad de trato para las personas en el ejercicio pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, reconociendo las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

diferencias existentes de una manera que no discrimine, en términos de lo establecido en el artículo 5, fracción V, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Asimismo, se consideró que, en concordancia con la carta magna, en el ámbito estatal, el artículo 7, apartado A, de la Constitución Local prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Se citó, el artículo 3, fracción XIX, de la Ley Electoral, que define el principio de igualdad sustantiva, como la paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real de los derechos político electorales de todas las personas.

Más aún, se dijo que el último párrafo del artículo 9, de la Ley Electoral, manifiesta que los derechos político electorales, se ejercerán sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y también se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de dos mil catorce el principio de paridad fue incorporado a la Constitución federal para las candidaturas a los Congresos y a las leyes electorales expedidas; dicho principio surgió de la necesidad de reconocer la igualdad entre hombres y mujeres en las decisiones políticas, a través de mecanismos que permitieran la participación plena de las mujeres y el ejercicio efectivo de sus derechos en la integración de los órganos.

Para apoyar la interpretación y aplicación del principio de paridad de género, se mencionó que Sala Superior emitió la Jurisprudencia 11/2018 de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES", donde establece que la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio para las mujeres al tratarse de medidas preferenciales a favor de éstas.

Adicionalmente, se señaló que el artículo 140 BIS de la Ley Electoral menciona que de la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a Diputaciones y Municipales que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Electoral, deberán salvaguardar el principio de igualdad sustantiva.

Tomó en consideración que el dos de septiembre de dos mil veintitrés, se reformó el artículo 139, de la Ley Electoral, en favor de personas jóvenes, de la diversidad sexual y de género, y de personas con discapacidad, para mandar a los partidos políticos la obligación de promover y garantizar la paridad entre los géneros, así como el principio de igualdad sustantiva, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado.

Además, se tomó en cuenta que el artículo en comento refiere que, conforme a los lineamientos que expida la autoridad electoral, los partidos políticos deberán incluir entre las candidaturas mencionadas en el párrafo anterior al menos una fórmula de las siguientes poblaciones de atención prioritaria: personas jóvenes de entre 18 (dieciocho) a 29 (veintinueve) años de edad; personas de la diversidad sexual y de género, y personas con discapacidad.

De lo hasta aquí expuesto, este Tribunal considera, que la autoridad responsable previo a emitir el acuerdo impugnado **verificó** que en la postulación de candidatos los partidos políticos y candidaturas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

independiente se cumplieran con los criterios previstos en la Constitución federal y la ley, para hacer patente acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual y de género, personas con discapacidad y de las juventudes, de ahí que no era necesario que volviera a reiterar en el acuerdo impugnado todos los actos que llevó a cabo para dar cabal cumplimiento al principio de igualdad sustantiva.

Derivado de lo anterior, no le asiste la razón a la parte actora.

- **Una de las regidurías asignadas por representación proporcional, indican, les debió ser otorgada.**

Las inconformes señalan que, respecto de las dos regidurías que se encontraban pendientes de asignar (una vez realizada la asignación directa), la autoridad responsable debió analizar las acciones afirmativas que se encontraban registradas y que tenían derecho a ser consideradas dentro de dichas asignaciones pendientes, aplicando los criterios de igualdad sustantiva de equidad de género y de perspectiva de discapacidad.

Además, mencionan que existe una sobrerrepresentación de hombres en el acto impugnado, ya que de las siete regidurías de representación proporcional que asignó, cuatro son para hombres, lo que vulnera el principio de paridad de género que la propia autoridad reguló en los Lineamientos de Paridad.

Asimismo, indican que dichos Lineamientos dejan fuera la ponderación de las acciones afirmativas de los grupos prioritarios, como lo es el caso de las promoventes, al haber sido candidatas registradas por la acción afirmativa de discapacidad, de ahí que la autoridad responsable no ponderó que al existir una sobrerrepresentación de hombres en las fórmulas asignadas por el principio de representación proporcional, debió de haber contemplado y reasignado una de dichas regidurías a las promoventes, al ser, refieren, la única acción afirmativa registrada de discapacidad, además de ser mujeres.

Bajo tales premisas, reclaman que la autoridad responsable, al aprobar el acto impugnado, no consideró que la acción afirmativa de discapacidad está integrada por mujeres, no obstante, de existir sobrerrepresentación de hombres en la asignación de regidurías por representación proporcional, por ende, no se logra la representación social de todos los sectores de la población, entre ellos, las personas con discapacidad, vulnerándose la acción afirmativa implementada en los Lineamientos de Paridad.

Determinación

Es **infundado** el agravio

Justificación

Sala Superior en el expediente SUP-REC-1524/2021 determinó que, cuando se está frente a congresos de integración impar, se debe aplicar la fórmula de asignación prevista en la legislación local, lo que conducirá a que necesariamente haya un género mayoritario, lo que, por un lado, deberá respetarse y por otro, determinará la alternancia para la integración siguiente del congreso correspondiente.

Por su parte, el artículo 5, Apartado A de la Constitución local, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público.

La Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los PPN tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales en los términos que establezca la Ley.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En los términos de las leyes electorales, los partidos políticos tienen el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, y podrán hacerlo de manera unipartidista o mediante las figuras de coaliciones totales, parciales o flexibles.

Los partidos políticos deberán garantizar las reglas para cumplir con la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados y en planillas de candidatos a municipales en cada Ayuntamiento, tanto propietarios como suplentes.

El apartado B, del artículo citado, disponen que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 21, párrafo sexto de la Ley Electoral, dispone que el Instituto Electoral debe constatar que las postulaciones permiten el cumplimiento del principio de **paridad de género y el principio de igualdad sustantiva y que** las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos para efecto de reposición de procedimientos por violaciones a la Constitución federal, a su normativa interna o a derechos de la ciudadanía.

El artículo 46, fracción XXIX de la misma ley, determina que es atribución de este Consejo General, entre otras, procurar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

Conforme a lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la LGPP, los PPN gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

En el artículo 34, numeral 1, de la LGPP, se dispone que los asuntos internos de los PPN comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esa Ley y en la normativa interna que aprueben sus órganos de dirección.

Los artículos 3, numeral 4; y, 39, numeral 1, incisos d), e) y g) de la LGPP establecen que los PPN deberán:

- Establecer en sus Estatutos la estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político, las funciones, facultades y obligaciones de estos, así como las normas y procedimientos democráticos en la postulación de candidaturas.
- Establecer criterios para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas.

Caso concreto

En principio, debe decirse que el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, se integra con ocho regidurías de mayoría relativa y siete de representación proporcional.

De conformidad con el acuerdo impugnado, la asignación del XXV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, para el periodo constitucional 2024-2027, se integrará con ocho mujeres y nueve hombres.

Este Tribunal, considera que la estructuración anterior es válida, debido a que se trata de una conformación impar.

En ese sentido, **cuando un órgano colegiado se integre por un número impar de personas, la designación deberá ser lo más aproximado a la paridad la que se cumple, como en la especie aconteció, con nueve hombres y ocho mujeres**, por lo que no era necesario que la autoridad responsable realizara ajuste por género.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En efecto, en integraciones órganos colegiados impares es imposible obtener la paridad, de tal suerte, que siempre alguno de los géneros quedará subrepresentado dado que no hay manera de la igualdad numérica en integraciones impares.

Sin embargo, lo que sí se debe procurar, **es acercarse lo más posible a la integración paritaria**, siendo que la subrepresentación de más menos uno de cada género no es ilegal, precisamente por la imposibilidad fáctica de alcanzarla.

Debido a ello, la subrepresentación de un hombre o una mujer en números impares es válida, en cuanto a los hombres porque no son el género al que se aplican las acciones afirmativas y en cuanto a las mujeres porque habiendo un sistema integral de postulación paritaria, la oferta partidista y el resultado de la votación deben respetarse en la mayor medida posible, **en acatamiento a los principios de autoorganización y de voluntad popular.**

En ese sentido, en el caso, no se requiere ajustes compensatorios en las asignaciones, de ahí que sea indebido aplicar criterios que no tengan base normativa, por tanto, esta parte del agravio resulta **infundada.**

Ahora bien, tampoco asiste razón a las actoras, cuando aducen que las dos regidurías que se encontraban pendientes de asignar (una vez realizada la asignación directa), la autoridad responsable debió analizar las acciones afirmativas que se encontraban registradas y que tenían derecho a ser consideradas dentro de dichas asignaciones pendientes, aplicando los criterios de igualdad sustantiva de equidad de género y de perspectiva de discapacidad, y **que los Lineamientos de Paridad dejan fuera la ponderación de las acciones afirmativas de los grupos prioritarios, como lo es el caso de las promoventes, al haber sido candidatas registradas por la acción afirmativa de discapacidad.**

Lo anterior es **infundado**, porque los actores políticos realizaron la postulación dentro de sus planillas y los grupos de atención prioritaria participaron en igualdad de condiciones; asimismo, siendo que la

parte actora es perteneciente a dicho grupo, era evidente que podía impugnar de forma directa y de manera oportuna los Lineamientos de Paridad que, desde su perspectiva, afectaban la acción afirmativa de discapacidad.

Al efecto, es preciso señalar que conforme a las directrices jurisprudencialmente trazadas por la Superioridad, para el caso de impugnaciones que versen sobre la tutela de principios y derechos constitucionales a favor de grupos históricamente discriminados, cualquiera de sus integrantes tiene la facultad de acudir a juicio para proteger esos derechos.

Lo anterior es patente en la jurisprudencia 9/2015 emitida por Sala Superior de rubro: ***“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.”***

De acuerdo con tal jurisprudencia, la protección al derecho de las personas garantiza que quienes son parte de grupos en situación de desventaja, puedan impugnar aquellos actos que obstaculicen su acceso a los derechos políticos, dado su interés legítimo.

En consecuencia, para este Tribunal, la parte actora tenía la oportunidad de combatir los Lineamientos de Paridad desde su emisión, al ser parte del colectivo de atención prioritaria, sin que al caso trascendiera que se hubieren registrado posteriormente como candidatas²¹.

En ese sentido, como lo señala la autoridad responsable, deben prevalecer los principios que sustentan a toda elección, tales como el democrático, el de autodeterminación y el de mínima intervención.

En efecto, este Tribunal considera que la autoridad responsable dio cabal cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo del artículo

²¹ Criterio similar sustentado en el SCM-JDC-2121/2024.



139²², así como en el párrafo segundo del artículo 140 Bis²³, de la Ley Electoral; en relación con la fracción 11 del párrafo segundo del artículo 9 de los Lineamientos para Personas Indígenas o Afromexicanas y el artículo 44 de los Lineamientos de Paridad²⁴, los actores políticos, de los cuales se desprende que tienen la obligación de postular, entre otras, una fórmula homogénea del grupo en situación de Género vulnerabilidad (personas de la diversidad sexual y de género o personas con discapacidad), que no hubiese sido

²² Artículo 139.- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, así como el principio de igualdad sustantiva, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado.

Además, conforme a los lineamientos que expida la autoridad electoral los partidos políticos deberán incluir entre las candidaturas descritas en el párrafo anterior, al menos una fórmula de las siguientes poblaciones de atención prioritaria: personas jóvenes de entre 18 a 29 años de edad; personas de la diversidad sexual y de género, y personas con discapacidad.

²³ Artículo 140 Bis. – De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a Diputaciones y Municipales que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán salvaguardar el principio de igualdad sustantiva.

En todo caso los partidos políticos o las coaliciones deberán de postular en sus candidaturas a diputaciones, por lo menos dos fórmulas integradas por personas de la comunidad indígena o afromexicanas; así como una fórmula en cada una de las planillas de municipales.

El Instituto reglamentará las formas, procedimientos o métodos para acreditar, que las y los candidatos postulados bajo el principio de igualdad sustantiva, pertenecen al pueblo indígena o afromexicano que manifiestan.

Será obligación de los partidos políticos o de los titulares de las candidaturas independientes, acreditar de acuerdo con la reglamentación expedida por el Instituto, el que pertenecen al pueblo indígena o afromexicano que manifiestan.

La postulación de las candidaturas que se establecen en este artículo no son limitativas, por lo que adicionalmente los partidos políticos podrán incluir más candidaturas en razón del principio de igualdad sustantiva.

Las postulaciones acreditadas y que sean procedentes para sus registros, que garantizan el principio de igualdad sustantiva serán dadas a conocer mediante dictamen público expedido por la autoridad electoral, además se realizará la publicación en las lenguas originarias en la entidad y se les dará la máxima difusión para el conocimiento de las comunidades y pueblos indígenas.

²⁴ Artículo 44. En planillas para la integración de ayuntamientos del Estado, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán postular una fórmula homogénea del grupo en situación de vulnerabilidad (personas de la diversidad sexual y de género o personas con discapacidad), que no hubiese sido postulado en diputaciones, así como una fórmula homogénea de personas de las juventudes; en cualquiera de los siete municipios y en las primeras cuatro regidurías de la planilla correspondiente; respetando la posición primera de la planilla de regidurías para personas indígenas o afromexicanas en el municipio de San Quintín, en caso de que la postulación se haga en regidurías. Y para el caso del municipio de Ensenada, se respetará la regiduría reservada para personas indígenas o afromexicanas dentro de alguna de las dos primeras posiciones de la planilla de regidurías, en caso de que la postulación se haga en regidurías; tal y como se dispone en los “Lineamientos para Garantizar el Principio de Igualdad Sustantiva a las Personas Pertenecientes a una Comunidad Indígena o Afromexicana en la Postulación de Candidaturas, así como de la Integración de Órganos de Elección Popular del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California”.

postulado en diputaciones, en cualquiera de los siete municipios y en las primeras cuatro regidurías de la planilla correspondiente.

En el caso, las actoras fueron registradas en la regiduría tercera de la planilla del PVEM en el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, como se aprecia de la tabla 13 del acuerdo impugnado, cuya parte conducente de la captura de pantalla se inserta a continuación.

Tabla 13. Candidaturas del Partido Verde Ecologista de México.

CARGO	TIPO	NOMBRE
Presidencia Municipal	Propietaria	Lilia Selene Cota Bernal
Presidencia Municipal	Suplente	Viridiana Elena Ortega Frias
Sindicatura Procuradora	Propietaria	Ricardo Emanuell Davalos Estrada
Sindicatura Procuradora	Suplente	Gustavo Ismael Rodríguez Rosales
Primera Regiduría	Propietaria	Luisa Fernanda Zuccoli Romero
Primera Regiduría	Suplente	Norma Palacios Palacios
Segunda Regiduría	Propietaria	Marío Hermes Dorian Sandoval Moreno
Segunda Regiduría	Suplente	María De Lourdes Caldera Callejas
Tercera Regiduría	Propietaria	Tania Lorena Jiménez Manzanarez
Tercera Regiduría	Suplente	Laura Edith Quíñonez López
Cuarta Regiduría	Propietaria	Manuel Alfonso Covarrubias Martínez
Cuarta Regiduría	Suplente	Iván de Jesús López Martínez
Quinta Regiduría	Propietaria	Cecilia Aguilera Vega
Quinta Regiduría	Suplente	Guadalupe Cebrenos Millán

En ese sentido, la acción afirmativa por la que contendieron relativa a -discapacidad- no fue ignorada en la asignación, no obstante, al corresponderle solo una regiduría al instituto político que las postuló por asignación directa no fueron integradas al Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, de ahí que sí se haya cumplido con la obligación de postulación de candidaturas antes referida; empero la imposibilidad de acceder al cargo como regidoras atendió a los diversos multifactores que se deben tomar en cuenta para que ello ocurra.

Adicionalmente, es preciso mencionar que la planilla que obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa, resultó electa una fórmula de regiduría perteneciente a la comunidad LGBTTTTIQA+ y una fórmula de regiduría perteneciente a la comunidad indígena, de ahí que se haya cumplido el criterio de representatividad mínima, esto es, al menos una fórmula homogénea de **personas integrantes de la diversidad sexual y de género, o con discapacidad**.

Al respecto, se debe tener presente que existen distintas acciones afirmativas que pueden ser creadas según el contexto y el momento en el que se pretenden implementar. De ahí que no existe una única



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

forma o una obligación de establecer la acción afirmativa, sino la obligación de la autoridad estatal **es prever medidas que acorde a lo expuesto en la Ley Electoral permitan dar acceso a los grupos en situación de vulnerabilidad.**

Medidas que, desde la emisión de las acciones afirmativas en los Lineamientos de Paridad, fueron alcanzadas, **pues garantizaron la postulación de personas de la diversidad sexual y de género, o con discapacidad.** Y si bien, de los planteamientos de la parte impugnante se deduce que, en su concepto, debió acceder al cargo por el hecho de ser persona con discapacidad, ello no resulta válido, **pues la acción afirmativa implementada cumple con la finalidad de fortalecer la pluralidad e inclusión de los diversos grupos sociales al garantizar la posibilidad de que sean postulados,** sin que esto implique la asignación directa y en automático al cargo popular.

Lo anterior, porque entre las cuotas y el acceso al cargo de elección popular, se suscita una relación de continuidad o de consecuencia, pues la cuota otorga la **posibilidad material o real** de obtener el acceso al cargo, sin embargo, para ello, es necesario que se actualicen otros elementos, como el resultado de la votación obtenida en la elección y la forma en que de manera interna los Partidos o Coalición en ejercicio de su autodeterminación y autoorganización cumplieron en su momento con los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados.

Destacando como se indicó que, la cuota implementada a favor de alguno de los grupos vulnerables, no se traduce en automático en el derecho o en el aseguramiento de que las personas postuladas a través de esas acciones afirmativas accedan al cargo de elección popular por el que válidamente fueron registradas; es decir, **se tratan de reglas aplicables a la postulación de candidaturas por parte de los institutos políticos y no relativas en la designación en todos los casos,** como lo pretende hacer valer la parte promovente, pues es suficiente que al menos una fórmula homogénea de personas integrantes de la diversidad sexual y de género o con discapacidad, en los distritos donde se haya obtenido el triunfo tenga la

representatividad mínima para que resulte innecesario el ajuste que menciona.

En ese sentido, no era necesario que el Consejo General realizara ajuste alguno a la integración del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Al resultar infundados los agravios planteados, lo procedente es **confirmar el acuerdo combatido**.

Finalmente, es menester precisar que todos los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de adoptar medidas especiales que faciliten el acceso a la justicia electoral; asimismo, Sala Superior mediante sentencia SUP-AG-92/2017, determinó que, al momento de dictar una resolución en tratándose de personas con alguna discapacidad, se deben tomar las siguientes acciones:

1. Aplicar prioritariamente las normas internacionales de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
2. Abstenerse de hacer valoraciones basadas en consideraciones de tipo cultural o ideológico, que configuren prejuicios y produzcan efectos o resultados discriminatorios respecto de las personas con discapacidad;
3. Garantizar la justicia pronta y efectiva, considerando prioritarios los casos sobre derechos de las personas con discapacidad;
4. Redactar las resoluciones con un lenguaje inclusivo y respetuoso de derechos humanos;
5. Resguardar la identidad del actor, a fin de que se evite que sea sujeto de discriminación;
6. Procurarse de suficiente información que permita juzgar el caso con pleno entendimiento de la situación que se presenta;
7. Evitar aplicar automáticamente medidas genéricas de protección tutelar, y más bien, estudiar cuáles son las que se requieren en el caso concreto;
8. Realizar los ajustes razonables en el procedimiento, a efecto de que este no constituya una carga;
9. No exigir formalidades procesales que vulneren el acceso a la justicia de las personas con discapacidad. En el mismo sentido, aplicar en sentido amplio la suplencia de la queja, y



10. **Redactar resoluciones con formato de lectura fácil** que sean entendibles para cualquier persona, con independencia del grado de discapacidad que tengan.

Por tanto, tomando en consideración que las promoventes han manifestado ser personas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria por discapacidad visual permanente, **se ordena la elaboración de una versión de la presente sentencia en el sistema Braille y en versión auditiva**, a fin de que tengan pleno conocimiento del contenido de la misma.

Habida cuenta que, con base en el criterio de la SCJN en la Tesis 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.) de rubro: *“SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO”*, en lo conducente, el formato de lectura fácil estará determinado por la discapacidad concreta, misma que no sustituye la estructura "tradicional" de las sentencias, ya que se trata de un complemento de la misma.

De lo cual se deberá levantar constancia al momento de su notificación.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, proceda a realizar las gestiones necesarias para la elaboración de la presente sentencia de las versiones en braille y auditiva.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo controvertido, conforme a lo razonado en el presente fallo.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, proceda a realizar las gestiones necesarias para la elaboración de la presente sentencia de las versiones en braille y auditiva.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSIÓN DIGITAL